

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: INSTRUCCIÓN FISCAL - EL SERVICIO COMUNITARIO NO ES UNA MEDIDA CAUTELAR

CONSULTA:

Sobre la pertinencia de dictar el trabajo comunitario como medida sustitutiva a la prisión preventiva en casos en que la procesada sea un madre de familia, incluso en periodo de lactancia, o sea un adulto mayor.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Las modalidades de la medida cautelar están determinadas en el artículo 522 del COIP y estas son: 1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva.

El artículo 537 determina los casos especiales en los cuales procede la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica: 1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más. 2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad. 3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente. En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el domicilio donde se encuentra la víctima.

La obligación de prestar servicio comunitario, es una pena no privativa de libertad, reconocida en el artículo 60.2 del COIP, debe ser impuesta a criterio de la o el juez, en adición a la pena determinada en el tipo (art. 60 ultimo inciso: “La o el juzgador podrá imponer una o más de estas sanciones, sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal.”)

ANÁLISIS.-

El servicio comunitario no es una medida cautelar, es una pena (no privativa de libertad) que debe ser dictada únicamente en el juicio oral, por ende no puede ser impuesta en otro momento procesal, menos aún en sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva.

La o el procesado, adulto mayor, no puede cumplir la prisión preventiva como medida cautelar, en ese caso debe ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Este reconocimiento no es aplicable para el caso de la madre de familia.

Recordemos que la obligación de prestar servicio comunitario es una pena no privativa de libertad, y de ser el caso, debe ser impuesta por la jueza o el juez sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal.

CONCLUSIÓN.-

El servicio comunitario no es una medida cautelar, por ende no cabe que sea dictado en sustitución de la prisión preventiva.